FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO.-

En tiempo y forma oportuna y con la facultad conferida por el Art. 52 del Código Procesal Civil venimos a interponer tercería de dominio excluyente sobre los bienes embargados bajo los siguientes fundamentos:

1. En el presente proceso el ejecutante ha embargado bienes inmuebles inscritos en las Partidas Computarizadas N° 8.01.1.01.0022131 y la partida N° 8.01.1.01.0022148 (supuestamente) de propiedad de la deudora SILVIA PATRICIA NAVIA RIBERA.
2. Sobre dichos bienes inmuebles nuestras personas son las únicas y legítimas propietarias.
3. Existe de fs. 196 a 199 constancia que pesa un gravamen sobre el bien inmueble inscrito en la Partida N° 8.01.1.01.0002813 con una superficie original de 201,669.50 Mts2 y restante de 177,849.50 Mts2 (fs. 196 a 199) (cuyo antecedente dominial es L-1-PCA-A1978-P-0302-F-0513), superficie de terreno que basta y sobra para honrar la deuda en la cual se le debe imputar a la alícuota parte de la deudora SILVIA PATRICIA NAVIA RIBERA como copropietaria del bien inmueble.
4. En mérito a lo señalado tenemos derecho a pedir el levantamiento del embargo y la hipoteca judicial sobre dichos bienes inmuebles, porque tal medida afecta seriamente al derecho de propiedad.
5. Pedimos se dé estricto cumplimiento al mandato del art. 360-II de la Ley 439 que dice: Tratándose de tercería excluyente de dominio, no se suspenderá el trámite en lo principal hasta llegarse al estado de remate del bien litigado. El trámite de estas tercerías quedará dispensado cuando se trate de bienes cuyo derecho propietario se justifique con la correspondiente inscripción en el registro público correspondiente. Justificado el derecho de propiedad que fundamenta la tercería con el certificado pertinente, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la cautela, con notificación a las partes, que sólo podrán oponerse alegando y probando error en el informe registral o falsedad de la inscripción.

PETICIÓN.-

Por lo indicado, acudimos a vuestra autoridad jurisdiccional, y expresamente solicitamos que en Auto Motivado expresamente se pronuncie y:

1. Declare oportunamente probada la tercería de dominio excluyente en todas sus partes.
2. Se ordene que por secretaría se expida mandamiento de desembargo, y se deje sin efecto los gravámenes que cursa sobre los bienes inmuebles inscritos en las Partidas Computarizadas N° 8.01.1.01.0022131 y la partida N° 8.01.1.01.0022148, encomendando su cumplimiento a la brevedad posible y sea con costas y costos.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL.-

Para justificar la tercería de dominio excluyente ofrecemos la siguiente prueba documental preconstituida que cursa de fs. 157 a 167 del expediente: Escritura Pública N° 1043/2016 y N° 165/2017. Folios reales actualizados de los bienes inmuebles inscritos en las Partidas Computarizadas N° 8.01.1.01.0022131 y N° 8.01.1.01.0022148. Asimismo la documental presentada por los ejecutantes de fs. 196 y sgtes. Adjunto igualmente avalúos actualizados de los bienes inmuebles con la superficie de 280 Mts2 en Bs. 290.232.- y el de superficie de 320 Mts2 en Bs. 349.379.- para que se tome en cuenta el valor en cumplimiento del art. 360-II de la Ley 439.

Otrosí 1º.- Sabré justas determinaciones en el escritorio jurídico de mi abogado, ubicado en Av. 18 de noviembre 187 segundo piso oficina 7.

Otrosí 2º.- Estaré al arancel mínimo del Colegio Nacional de Abogados.

Otrosí 3º.- Domicilio de la institución ejecutante ya señalado.

Justicia.-

Santísima Trinidad, 02 de julio de 2026.

Fdo. Y Sellado.- JORGE GOMEZ ALAYZA Y JORGE GUILLERMO GOMEZ ESTREMADOIRO, ABG.MICHAEL FERNANDO RIVERO CORTEZ.

RESOLUCION QUE ORDEN LA NOTIFICACION POR EDICTO.

AUTO INTERLOCUTORIO: N° 613/2026

TRINIDAD, A 08 DE OCTUBRE DE 2026

VISTO: En atención al memorial que antecede, en el cual LOS TERCERISTAS requieren notificación por edictos, a los demandados hace conocer la imposibilidad de la citación a la tercería pidiendo se cite